

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió los anteriores documentos, en el primero de ellos se anexó la diligencia de notificación personal de la parte demandada en los términos del artículo del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Que la notificación aportada por la parte demandante, según lo dicho en la certificación emitida por la empresa de correo, fue entregada a la parte demandada el día 08 de septiembre de 2020. Que, así las cosas, el término para que dicha parte formulara excepciones expiró el día 24 de septiembre del cursante año. Que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y adicionalmente la parte demandante por conducto de su abogado y en coadyuvancia con el representante legal de la parte demandada allegan memorial anexando el contrato de transacción realizada entre las partes. Pasa a despacho de la señora jueza, hoy 20 de noviembre de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	: Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución Y Resuelve Solicitudes
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Building Security Colombia Ltda.
Demandado	: Santa Sofia Club Residencial Vis
Radicado	: 2019-00782-00

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, y como quiera que las partes manifiestan haber transado el presente litigio, lo primero que se debe precisar es que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso.

No obstante, lo anterior, el Juzgado una vez estudiado el acuerdo de transacción celebrado entre la parte demandante por conducto de su abogado y el representante legal de la parte demandada, encuentra el que el apoderado judicial de la parte demandante no tiene facultad para transigir, tal como lo exige el artículo 2471 del C.C., por lo que la transacción allegada no produce efectos jurídicos.

Así las cosas, y como la parte demandada no propuso excepciones se dispondrá continuar con la ejecución a tono con lo señalado en el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y además decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

En relación con la solicitud de suspensión del proceso, se advierte que no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General Del Proceso, esto, ante la inexistencia de determinación del lapso durante el cual estaría suspendido el trámite.

Por último, se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas, por solicitud de la parte demandante, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. y se negará la entrega de títulos judiciales al apoderado de la parte demandante por ser inoportuna.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la transacción realizada entre el apoderado de la parte demandante BUILDING SECURITY COLOMBIA LTDA y la demandada SANTA SOFÍA CLUB RESIDENCIAL VIS no produce efectos procesales, por lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la parte demandada SANTA SOFÍA CLUB RESIDENCIAL VIS y en favor del extremo ejecutante BUILDING SECURITY COLOMBIA LTDA, por lo considerado.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos M/cte.

SEXTO: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de agosto del presente año la cual consiste en el "EL EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario posea la parte ejecutada SANTA SOFÍA CLUB RESIDENCIAL VIS identificada tributariamente con el N.I.T. 9011420513 en las entidades financieras que se ubican en la ciudad de Armenia, Q: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA". LÍBRESE por el Centro de Servicios Judiciales el OFICIO pertinente.

SÉPTIMO: Se niega la suspensión del proceso solicitada por las partes, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Se niega la entrega de títulos judiciales solicitada por el apoderado de la parte demandante, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO.145** DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO